

Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información peticionada por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310572323000094**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha tres de marzo del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual requirió:

*“COPIA DE LAS ACTAS GENERADAS EN 2022 Y 2023 POR LA COMISIÓN CENTRAL MIXTA DE ESCALAFÓN DE ESTOS SERVICIOS DE SALUD, EN DONDE SE DICTAMINARON: CONCURSOS ESCALAFONARIOS, ASIGNACIONES DE PLAZAS PIE DE RAMA.*

*2. INFORME DE PLAZAS VACANTES A LA FECHA DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD EN DONDE SE ESPECIFIQUE: QUIEN GENERA LA VACANTE, MOTIVO DE LA VACANTE, CÓDIGO- FUNCIÓN, LUGAR DE ADSCRIPCIÓN Y AQUIEN LE CORRESPONDE LA PROPUESTA DE LA PLAZA PIE DE RAMA QUE SE GENERE DE LA VACANTE MENCIONANDO SI AL SINDICATO O LA AUTORIDAD.*

*3. INFORME DE PLAZAS PIE DE RAMA OTORGADAS POR LA COMISIÓN CENTRAL MIXTA DE ESCALAFÓN DE ESTOS SERVICIOS DE SALUD EN LOS PERIODOS 2022-2023. ESPECIFICANDO EL NOMBRE DE QUIEN GENERO LA VACANTE, MOTIVO DE LA VACANTE, CÓDIGO-FUNCIÓN, LUGAR DE ADSCRIPCIÓN, NOMBRE DEL GANADOR DE LA VACANTE, PUESTO ANTERIOR ANTES DE OBTENER LA VACANTE, SI ES DE NUEVO INGRESO MENCIONAR, QUIEN REALIZÓ LA PROPUESTA SINDICATO O LA AUTORIDAD.”*

**SEGUNDO.** El día diecisiete de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida, mediante la cual señaló siguiente:

*“...  
RESPECTO A LOS PUNTOS 2 Y 3 QUE EN VIRTUD DE LA PANDEMIA ACTUALMENTE EN CURSO DERIVADA DE LA ENFERMEDAD CAUSADA POR EL VIRUS SARS-COV-2, DURANTE EL AÑO 2022 Y EL PRIMER TRIMESTRE DEL 2023 NO FUE INSTALADA NI SESIONO LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DE ESTOS SERVICIOS DE SALUD, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON*

**FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 14/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA SE HA VERIFICADO QUE NO SE HA TRAMITADO, RECIBIDO O GENERADO DOCUMENTO ALGUNO TANTO EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS COMO ELECTRÓNICOS DE ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, POR LO QUE NO OBRA DOCUMENTO ALGUNO CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**CON MOTIVO DE LO ANTERIOR, Y EN CUMPLIMIENTO A LO MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO SE CONVOQUE A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN A SESIONAR PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA RESPUESTA SUGERIDA.**

**RESPECTO AL PUNTO 2 LE REMITO LA LIGA DONDE PUEDE CONSULTAR ARTÍCULO 70 FRACCIÓN X DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN RELATIVO AL TOTAL DE PLAZAS VACANTES Y OCUPADAS: <https://tinyurl.com/2b9a2uhf>**  
..."

**TERCERO.** En fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

**"...ESTOS SERVICIOS DE SALUD CUENTAN CON LA INFORMACIÓN DE LAS PLAZAS VACANTES LAS CUALES SE GENERAN POR JUBILACIÓN, DEFUNCIÓN, CESE, PROMOCIÓN ETC. EN LOS AÑOS 2022 Y 2023..." (sic)**

**CUARTO.** Por auto de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572323000094,

realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha diez de abril del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante auto emitido el día veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número SSY/DA/0393/2023 de fecha doce de abril del año en curso y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572323000094; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial pues declaró inexistente la información solicitada, debido a la pandemia derivada del virus SARS-Cov-2 durante el año 2022 y el primer trimestre del 2023 ya que no fue instalada ni sesiona la Comisión Mixta de Escalafón de los Servicios de Salud de Yucatán, remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas en el citado acuerdo; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 268/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**NOVENO.** En fecha veinticinco de mayo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

**DÉCIMO.** Mediante proveído de fecha veintiséis de junio del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DECIMOPRIMERO.** En fecha veintiocho de junio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310572323000094 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: